RECURSO 97/2026
RESOLUCIÓN 109/2026

Resolución 109/2026, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación n.º 97/2026, interpuesto por Sistelec Iván, S.L., contra la adjudicación del contrato de servicios para el mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público y electricidad de los edificios e instalaciones municipales de Guardo (Palencia) (expediente 2109/2025).

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 3 de febrero de 2026 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente de contratación de los servicios para el mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público y electricidad de los edificios e instalaciones municipales de Guardo.

Segundo.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guardo, de 26 de marzo de 2026, se adjudica el contrato a D. yyy1.

Tercero.- El 21 de abril de 2026 D. yyy2, en representación de Sistelec Iván, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de adjudicación.

Cuarto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, de 23 de abril de 2026, en el que se solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

II

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (132.969,64 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP. En este sentido, el acuerdo de adjudicación del contrato se publicó en la PLACSP el 31 de marzo de 2026 y el recurrente interpuso recurso especial contra el mismo el 21 de abril de 2026.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la resolución impugnada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al PCAP y al PPT que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

El recurrente considera, en síntesis, que el acuerdo de adjudicación no está debidamente motivado conforme exige el artículo 151 de la LCSP. En concreto, señala los siguientes "reproches de legalidad":

"1) No se consignan criterios técnicos determinantes de la puntuación de los siguientes subcriterios en relación a la planificación del desarrollo del servicio: subcriterio 2 `metodología preventiva y correctiva´; subcriterio 3 `planificación temporal y cuadro de horas; y subcriterio 6 `sistema de control, calidad e inventariado´ (…).

»2) La valoración de (su memoria) no hace referencia o expresa razonamiento alguno al subcriterio 7 que se refiere a `atención permanente al ciudadano´ (…). En consecuencia, la valoración de la memoria de esta parte

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

no expresa razonamiento alguno respecto de cuatro de los subcriterios contenidos en el pliego en relación a la valoración del aludido apartado A), relativo a la `planificación del desarrollo del servicio´.

»3) Los subcriterios relativos al aparatado correspondiente a la planificación del desarrollo del servicio no guardan relación alguna a los criterios de valoración contenidos en el acta de la Mesa de contratación de fecha 24 de febrero de 2026 (…)".

4) Reitera que se han valorado criterios generales distintos a los subcriterios contenidos en los pliegos.

Por las razones expuestas, solicita que se anule el acuerdo de adjudicación.

Una vez expuestas las alegaciones del recurrente, por lo que se refiere a la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción *iuris tantum* sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015) "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como señalan, por todas, las resoluciones 137/2019, de 17 de septiembre, y 164/2019, de 30 de octubre, de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa la función de este Tribunal se limita a determinar si nos encontramos ante una valoración arbitraria, discriminatoria, ambigua y errónea como afirma la recurrente.

5º.- En este supuesto, la cláusula H4 del cuadro de características particulares del contrato (CCP) regula los criterios dependientes de un juicio de valor a los que atribuye un máximo de 45 puntos:

"En este apartado es necesario obtener una puntuación mínima de 20 puntos para poder continuar en la licitación.

»1. Planificación del desarrollo del servicio: (hasta 35 puntos):

»Exposición, mediante la presentación de memoria explicativa o estudio técnico, de cómo se pretende desarrollar el servicio, incluyendo propuestas justificadas de las labores de mantenimiento preventivo y correctivo, la periodicidad, anexando un cuadro de tareas y considerando el número total de horas a destinar a lo largo de un año a cada una de las tareas. Por ejemplo, se deberá indicar cómo se va a realizar la limpieza de las luminarias cuando se acceda a ellas para reparar o reponer las mismas. Se valorará que la memoria sea coherente con lo reflejado en el pliego técnico, el conocimiento de las instalaciones a mantener, su ubicación y particularidades.

»Como mínimo contendrá:

»• Descripción de la organización propuesta del servicio (medios personales y materiales adscritos, turnos, criterios de priorización de actuaciones y atención de emergencias).

»• Exposición de la metodología de trabajo prevista para el mantenimiento preventivo, correctivo y las reposiciones, indicando periodicidades, procedimientos de actuación y sistemas de control.

»• Planificación temporal del mantenimiento, con programación de revisiones e intervenciones a lo largo del año.

»• Exposición del sistema de coordinación y comunicación con los Servicios Técnicos Municipales, así como el modelo de partes de trabajo e informes periódicos a remitir al Ayuntamiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»• Compromiso expreso en materia de aseguramiento de la calidad.

»• El adjudicatario prestará, durante toda la vigencia del contrato, un servicio permanente de atención a los ciudadanos para recogida, registro y gestión de incidencias relativas al alumbrado público municipal.

»2. Medios materiales y humanos: (hasta 10 puntos): Mediante la exposición de la relación de medios materiales y humanos a utilizar, con indicación de la relación de los servicios adscritos a la contrata y su detalle para la realización del servicio".

A su vez, el apartado H5 del CCP establece la documentación que debían aportar los licitadores en el sobre B correspondiente a los criterios de valoración mediante juicios de valor:

"1. Memoria descriptiva o estudio técnico en el que se defina la planificación y el desarrollo del servicio (…).

»2. Relación de medios materiales y humanos a utilizar (…)".

Por otro lado, la cláusula 2.10 del PCAP expone que "En el caso de que se establezcan criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor, la Mesa de contratación, en este mismo acto, procederá a la apertura del sobre que contenga la documentación correspondiente a dichos criterios, procediéndose a su valoración por la Mesa, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos, dejando constancia documental de todo lo actuado".

Por su parte, la cláusula 2.11 del PCAP manifiesta que "Los criterios objetivos vinculados al objeto del contrato que se tendrán en cuenta para su adjudicación y su ponderación son los que figuran en el apartado H del CCP, por cuanto se consideran los más adecuados para la determinación de la mejor oferta y estar vinculados al objeto del contrato y formulados de manera objetiva. En el apartado H2 del CCP se especifican los criterios de valoración automática por aplicación de fórmulas y, en su caso, en el apartado H4 del CCP los criterios cuya evaluación depende de juicio de valor (…)".

En los términos expuestos, la recurrente centra su argumentación en la ausencia de motivación del acuerdo por el que se adjudica el contrato a D. yyy1. Además, discute la valoración de la memoria técnica de la adjudicataria.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En el caso analizado, consta un informe de los Servicios Técnicos Municipales (firmado por D. yyy3 el 27 de febrero de 2026) en el que se valoran los criterios dependientes de un juicio de valor (documento 19). En concreto, el informe, tras exponer la regulación contenida en el CCP, examina la documentación presentada por los licitadores, establece los criterios de valoración y motiva la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores:

CRITERIOS DE VALORACIÓN

A efectos de garantizar la objetividad, coherencia y proporcionalidad en la puntuación, el criterio "Planificación del desarrollo del servicio" (35 puntos) se divide, a efectos de efectuar una valoración, en los siguientes subapartados:

Subcriterio	Puntuación máxima
1. Organización y estructura del servicio	2 puntos
2. Metodología preventiva y correctiva	6 puntos
3. Planificación temporal y cuadro de horas	6 puntos
4. Conocimiento técnico de instalaciones	10 puntos
5. Coordinación con Servicios Técnicos Municipales	3 puntos
6. Sistema de control, calidad e inventariado	3 puntos
7. Atención permanente al ciudadano	5 puntos
TOTAL	**35 puntos**

El apartado "Medios materiales y humanos" (10 puntos) se desglosa en:

Subcriterio	Puntuación máxima
1. Medios humanos (cualificación y dedicación)	5 puntos
2. Medios materiales y vehículos (características y adecuación)	5 puntos
TOTAL	**10 puntos**

En la valoración se ha atendido especialmente a:

1. Coherencia con el Pliego Técnico.
2. Viabilidad real de ejecución, atendiendo a la realidad de las características de las instalaciones del municipio.
3. Proporcionalidad de medios al volumen del contrato.
4. Adecuación al tamaño y características del municipio.
5. Capacidad de respuesta efectiva y organización operativa real.

No se valora la mera extensión formal de la memoria ni la inclusión de sistemas tecnológicos no exigidos, sino la garantía efectiva de correcta ejecución del servicio.

TERCERO. Expuesto lo anterior, se resume la valoración efectuada para cada uno de los licitadores admitidos, en base a lo indicado en el Pliego y a las consideraciones indicadas.

1	**JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ CALVO**	71925285F

A) PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DEL SERVICIO (35 puntos)

La memoria presentada destaca por:

- Enfoque práctico y directamente operativo.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

- Ajuste de la dedicación anual en número de horas.
- Estructura organizativa proporcionada.
- Servicio permanente 24h con tiempo de respuesta de 30 minutos.
- Atención presencial en el propio municipio.
- Programación clara de mantenimiento preventivo y correctivo.
- Conocimiento profundo de las instalaciones, con mención de los puntos críticos.
- Compromiso de elaboración de documentación relativa a los cuadros eléctricos.

Se aprecia una planificación ajustada a la dimensión real del contrato y al tamaño del municipio, sin sobredimensionamientos organizativos, teniendo en cuenta todas las instalaciones objeto de contrato.

Se considera que garantiza de forma suficiente y proporcionada la correcta ejecución del servicio.

B) MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS (10 puntos)

- Equipo compuesto por técnico responsable y tres oficiales electricistas.
- Cobertura operativa suficiente para garantizar servicio ordinario y emergencias.
- Organización clara y dimensionada al volumen del contrato.
- Servicio de atención directa en Guardo.
- Medios materiales adecuados, adscritos al servicio,entre los que se incluyen plataformas elevadoras.

2	**SISTELEC IVÁN S.L.**	B24647026

A) PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DEL SERVICIO (35 puntos)

La memoria presenta una estructura muy sistematizada y desarrollos técnicos avanzados (inventariado digital, GIS, indicadores de rendimiento), que exceden lo estrictamente exigido en el pliego.

- Se incorporan medios técnicos y sistemas que exceden lo estrictamente exigido en el pliego.
- La planificación es correcta y se define de forma clara y concisa.
- Parte de la planificación se plantea de forma general, orientada a una amplitud de escenarios que no necesariamente se corresponden con el alcance real del servicio municipal en el municipio.

La calidad técnica es elevada y la propuesta presenta un alto grado de complejidad organizativa, sin reflejar necesidades o debilidades específicas del objeto de contrato.

B) MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS (10 puntos)

- Ingeniero responsable identificado.
- Electricistas cualificados con formación acreditada.
- Amplia flota de vehículos y plataformas.

  Atendiendo a los medios expuestos, éstos no se encuentran adscritos en exclusiva al servicio.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

CUARTO. La valoración numérica de las propuestas de los licitadores admitidos de los criterios que dependen de un juicio de valor, atendiendo a lo indicado en el Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares y a lo indicado en el presente informe, se refleja en la tabla siguiente.

VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

	LICITADOR	PLANIFICACIÓN	MEDIOS	TOTAL
1	FERNÁNDEZ CALVO	35	8	**43**
2	SISTELEC IVÁN S.L.	26	8	**34**

Ambas ofertas superan el mínimo exigido (20 puntos).

Posteriormente, tras la apertura de las ofertas económicas de los licitadores contenidas en el sobre C, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 27 de febrero de 2026 (documento 21), propone la adjudicación del contrato a favor de D. yyy1 por haber obtenido una puntuación total de 98 puntos, frente a los 88 de la recurrente. El acta de la mesa, respecto a la motivación de la puntuación de los licitadores relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, reproduce el contenido del citado informe técnico.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, de 26 de marzo de 2026, se adjudica el contrato a D. yyy1.

La recurrente considera que este acuerdo vulnera lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP.

El artículo 151 de la LCSP establece lo siguiente:

"1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

»2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

»a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

»c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

»En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

»3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta".

En este supuesto, consta que el acuerdo de adjudicación se publicó en la PLACSP el 31 de marzo de 2026. Asimismo, también resulta acreditado que la recurrente tuvo conocimiento de este acuerdo. Circunstancia esta que resulta avalada por la interposición del presente recurso.

Respecto a la motivación de la adjudicación, el acuerdo objeto de impugnación identifica el nombre del adjudicatario y detalla la información necesaria que permite a los interesados en el procedimiento interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, al contrario de lo alegado por la recurrente, contiene un desglose de las puntuaciones atribuidas a los licitadores en los criterios dependientes de un juicio de valor y en los criterios evaluables económicamente. En este sentido, el acuerdo de adjudicación se refiere al contenido del acta de la mesa de contratación de 27 de febrero de 2026, que expresamente asume (declara "de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación" la adjudicación a favor de D. yyy1).

En relación con la motivación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de las Administraciones Públicas (LPAC), resulta oportuno recordar que los actos que han de motivarse deben ir acompañados de una justificación fáctica y jurídica del sentido de su decisión. Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado reiteradamente que tal motivación puede ser sucinta o brevísima (Sentencia de 5 de marzo de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, rec. 6515/2010), pudiendo también realizarse por remisión o *in alliunde* (artículo 88 LPAC) e incluso de forma implícita, en algunas ocasiones. Asimismo, para que un hipotético defecto de motivación invalide un acto administrativo es preciso que, de acuerdo con el artículo 48.2 de la LPAC, hubiera ocasionado una situación de indefensión real, material y efectiva, y que el legitimado para invocarla la alegase y probase.

Es evidente, en cuanto a esta última cuestión, que la recurrente no ha alegado ni probado ninguna situación de indefensión derivada de la supuesta falta o defecto de motivación. Además, es notorio que no se ha sufrido indefensión alguna, puesto que la recurrente conoce las causas de la adjudicación en favor de su competidora, aunque legítimamente discrepe de la valoración de su memoria, como se desprende de su recurso.

El acuerdo de adjudicación impugnado muestra su conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, de 27 de febrero de 2026, que detalla los motivos que justifican las puntuaciones otorgadas a los licitadores en los criterios de adjudicación regulados en los pliegos. En particular, respecto a los criterios dependientes de un juicio de valor, reproduce el contenido del informe técnico.

En virtud de lo expuesto, resulta acreditado que el acuerdo de adjudicación cumple lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP y que está debidamente motivado.

Resta por analizar la motivación de la memoria técnica de la oferta de la adjudicataria discutida por la recurrente. Con carácter previo, conviene señalar que la recurrente no propone la puntuación que debería haber obtenido la oferta de la adjudicataria ni aporta informe pericial o prueba alguna que permita desvirtuar el informe técnico emitido por los Servicios Municipales.

En los términos expuestos, el informe técnico valora y motiva, aunque sea de forma parca, los aspectos de la memoria técnica de los licitadores susceptibles de valoración, siguiendo los criterios establecidos en los apartados H4 y H5 del CCP. En este sentido, el informe detalla los puntos en los que destaca la memoria de la adjudicataria. Además, sostiene que "se aprecia una

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

planificación ajustada a la dimensión real del contrato y al tamaño del municipio, sin sobredimensionamientos organizativos, teniendo en cuenta todas las instalaciones objeto de contrato", y reconoce que "garantiza de forma suficiente y proporcionada la correcta ejecución del servicio".

La recurrente alega que los criterios de valoración a los que alude el informe técnico se refieren a una "serie de criterios que, o bien no guardan relación con los (criterios de los pliegos) o la guardan de modo muy indirecto". Añade que "el método valorativo utilizado se aparta de lo contenido en el pliego".

El informe técnico divide el criterio de "planificación del desarrollo del servicio" en una serie de subapartados para "garantizar la objetividad, coherencia y proporcionalidad de la puntuación". Estos subapartados no se apartan del contenido de los pliegos, ya que suponen la concreción de los aspectos que se deben valorar en la memoria conforme al apartado H4 del CCP, es decir, no se valoran criterios no previstos en los pliegos. Al respecto, el informe al recurso del órgano de contratación aclara que "los distintos aspectos que han sido objeto de valoración en relación con cada uno de los criterios reflejados en el Pliego, no han de ser considerados como subcriterios del mismo, sino únicamente como una descripción de los distintos aspectos que, desde el punto de vista técnico, pero necesariamente subjetivo, van a ser objeto de valoración".

Expuesto lo anterior, al no apreciarse manifiesto error, arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica que desvirtúe la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, procede la desestimación de esta alegación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación n.º 97/2026, interpuesto por Sistelec Iván, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guardo (Palencia), de 26 de marzo de 2026, por el que se adjudica el contrato de servicios para el mantenimiento de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

las instalaciones de alumbrado público y electricidad de los edificios e instalaciones municipales de Guardo (expediente 2109/2025).

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es